Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620180013700
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	**ERNESTO MANUEL NAVARRO ZAPATA**
Demandado	Distrito de Barranquilla- Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial
Juez (a)	**LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ**

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor Ernesto Manuel Navarro Zapata, contra el Distrito de Barranquilla- Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1 DEMANDA

El señor Ernesto Manuel Navarro Zapata, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende se declare la nulidad de la Resolución 487-2017 del 20 de febrero 2017, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla, y a título de restablecimiento del derecho el archivo del expediente sancionatorio.

2.2 HECHOS

El Despacho se permite sintetizar los hechos de la demanda así:

-. El día cinco (5) de diciembre de 2016, en la carrera 50B con calle 44 el señor Ernesto Manuel Navarro Zapato le fue impuesto la orden de comparendo 08001000014506349 por la presunta infracción contenida en el literal F de dicha orden, que se refiere a la conducción bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

-. El día 22 de diciembre de 2016 el actor presentó versión libre y espontánea ante la inspección segunda de Tránsito y Transporte, sobre los hechos que dieron lugar a dicha orden de comparendo.

-. El día 20 de febrero de 2019 se profirió la Resolución 487-2017 declarando contraventor al demandante como conductor del vehículo de placa UUX720, sancionándolo con la multa de 360 SMDLV, la suspensión de la licencia de conducción por el término de cinco (5 años) y la realización de acciones comunitaria para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas por un mínimo de cuarenta (40) horas.

-. El 10 de octubre de 2017 se notificó personalmente al actor, la resolución 2842 de 11 de septiembre de 2017 la cual confirmó la Resolución 487 de 2017 y todas las actuaciones del procedimiento administrativo.

2.3 CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El concepto de violación la parte actora, lo sustenta en los siguientes cargos:

El apoderado del actor sostiene que hubo expedición irregular de los actos administrativos demandados por falsa motivación, comoquiera que sus considerandos son basados en hechos inciertos que no corresponden al asunto tratado, y no tienen ninguna relevancia en el presente caso.

Del alcohosensor y de la condición del conductor, afirma que el fallo de primera instancia y el de segunda acogen la pruebas y documentos presentado por el patrullero de la policía adscrito a tránsito y transporte Tique Colo José Arcadio, sin tener en cuenta que la tirilla no aparece la fecha de calibración del equipo utilizado por el agente de policía, desconociendo la resolución 1844 de 2015 numeral 7.3.11 vulnerando con ello el derecho fundamental del debido proceso, desde el momento de la práctica de la prueba de alcoholemia realizada. De igual forma la tirilla demuestra que del primer resultado al segundo transcurrieron cincuenta y cinco (55) segundos y al tercero cincuenta y cinco más donde se puede tener la certeza que los gases acumulados por dicho procedimiento, duplicó el resultado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la norma establece que para realizar cada prueba de alcoholimetría debe haber un intervalo entre diez (10) y quince (15) minutos situación que no se tuvo en cuenta durante el procedimiento administrativo.

2.4 CONTESTACIÓN

El Distrito de Barranquilla a través de apoderado, frente a los hechos expuestos en la demanda, manifiesta que todas y cada una de las declaraciones deben ser aprobadas por la parte actora de conformidad con la carga procesal, como se señala en el artículo 167 del CGP.

Seguidamente, con relación al concepto de violación precisa que el agente de policía está facultado y actuó conforme lo señala la ley 769 de 2002, así como el Inspector de Tránsito y transporte durante el procedimiento administrativo, no vulnerando el debido proceso como lo señala la parte actora, encontrándose debidamente motivado de acuerdo a los hechos probados.

Propone como excepciones i. Caducidad, ii. Inexistencia de los requisitos para la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

2.5 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada[1]el 16 de marzo de 2018 y correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento del presente proceso, siendo admitida mediante auto[2] de 16 de abril de 2018, ordenándose y realizándose las notificaciones correspondientes.

Vencido el término de traslado de la demanda, se celebró audiencia inicial[3] el 24 de abril de 2019, en la cual se declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, así mismo se requirió para que se allegara el expediente administrativo completo y se dispuso que una vez se allegaran dichas pruebas, se correría el respectivo traslado, agotado el cual se decidiría por auto separado lo correspondiente sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Una vez surtido dicho traslado y precluido el periodo probatorio, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes. Término que se encuentra vencido.

2.6 ALEGACIONES

En sus alegaciones el apoderado de la parte demandada reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda, y solicitó desestimar y no valorar las pretensiones del actor y no decretar la nulidad solicitada.

2.6.1 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora judicial delegada para este despacho no rindió concepto frente a este asunto.

---

[1] Folio 1, 41 del expediente
[2] Folio 42-43 del expediente
[3] Acta de 28 de abril de 2019 folio 114-117

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURIDICO

Como se estableció en la fijación del litigio, el problema jurídico se centra en determinar si el Distrito de Barranquilla en la expedición de la Resolución 487 de 2017 a través de la cual declaró contraventor de tránsito al señor Ernesto Manuel Navarro Zapata, así como la Resolución 2842 de septiembre 11 de 2017 que resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión inicial, incurrió en falsa motivación y vulneración del debido proceso. En caso positivo se procederá a ordenar el restablecimiento solicitado.

4.3 TESIS

Para el Despacho, en el asunto en estudio el procedimiento administrativo surtió las etapas procesales señaladas con el respeto del derecho de defensa, audiencia y contradicción. Asimismo, en la motivación del acto se tuvieron en cuenta los hechos que fueron debidamente acreditados, así como la norma invocada correspondiente a la situación ventilada, por lo que no se encontró probada la falsa motivación y la violación al debido proceso invocados por la parte actora como causales de nulidad de los actos cuestionados.

4.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El artículo 29 de la Constitución Política señala que el debido proceso se deberá aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Ya desde sus inicios, la actual jurisprudencia constitucional señaló el núcleo esencial de este derecho fundamental, como bien lo ilustra el proveído T -572 de 1992[4] donde la Máxima Instancia expresó:

> *"El artículo 29 de la Constitución contempla, además, otros derechos que se entienden contenidos en el núcleo esencial del derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria y el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".*

[4] M.P. Dr. JAIME SANIN GREIFFENSTEIN.

FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS AUTORIDADES

La Corte Constitucional expresó en la sentencia C-875 de 2011[5], sobre la facultad sancionatoria que detentan las autoridades como representantes del Estado:

> *"(...)*
> *Ese poder sancionador ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación como "un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos.*
>
> *Ese instrumento de autoprotección y manifestación del jus punendi del Estado exige que en todas sus etapas se observen las garantías propias del debido proceso, como lo exige el artículo 29 de la Constitución, según el cual "el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas".*
>
> *El debido proceso ha sido definido en la jurisprudencia de esta Corte como "el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos, y como parte de ese derecho, el legislador debe fijar unos plazos razonables para que las autoridades resuelvan la situación jurídica de quien es investigado. Así lo señaló esta Corporación en la sentencia C-181 de 20026, al precisar:*
>
> > *'Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades –no sólo las jurisdiccionales sino las administrativas -, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas…'*

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Señala la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 88:

> *"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".*

Reza la máxima que toda presunción legal admite prueba en contrario, lo que indica que corresponde a quien pretenda desvirtuar la legalidad de un acto de la administración deberá asumir la carga de la prueba.

Con relación a ello, el Consejo de Estado se ha pronunciado en numerosos proveídos, como bien lo señala dicha Corporación en la Sentencia del 16 de septiembre de 2010 Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Radicación número: 13001123-31-000-1999-90004-01(16605)[7]:

---

[5] M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
[6] M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA
[7] C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.

"*Al tenor del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo*[8]*, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad y son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción, a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 ibídem, dependiendo de la naturaleza de los mismos (generales o particulares). Sin embargo, tales actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho; por lo mismo, el legislador sujetó su control judicial a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción*
(Resalta el Juzgado).

CÓDIGO GENERAL DE TRÁNSITO TERRESTRE - LEY 769 DE 2002.

Ahora bien, se transcriben las siguientes normas que son de interés para el asunto bajo examen, por tratarse de disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002):

"*ARTÍCULO 137.*

(...)

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.

ARTÍCULO 138. COMPARECENCIA. El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias.

PARÁGRAFO. Si resultare involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, o por un apoderado designado por éste, o por un defensor de familia.

ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

De la normatividad transcrita anteriormente puede concluirse que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, lo conforman las siguientes etapas

[8] Hoy C.P.A.C.A.

fundamentales: i) la orden de comparendo; ii) la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley; iii) la audiencia de pruebas; iv) la audiencia de fallo.

En otro aparte, el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 5, Ley 1696 de 2013, prevé lo concerniente a los grados de alcoholemia:

> *"En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.*
> *Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:*
>
> *Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por veinte (20) horas.*
>
> *Tercer grado y se decretará, a más de la sanción de multa, la suspensión entre tres (2) y diez (10) años de la licencia de conducción, y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por cuarenta (40) horas.*
>
> *Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.*
>
> *PARÁGRAFO. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez, será causal para determinar la cancelación definitiva de la licencia de conducción."*
>
> *Igualmente, el Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, señala que el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:*
>
> *"Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*
>
> *1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:*
>
> *1.1. Primera vez*
>
> *1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.*
>
> *1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*
>
> *1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*
>
> *1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.*
> *(...)*

La Resolución 1183 de 2005 Reglamento Técnico De Ciencia Forense Para Embriaguez Aguda Del Instituto Colombiano De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, señala:

> *"4.4.3 Determinación de alcoholemia indirecta mediante alcohosensor (ver numeral 4.4.1): Un alcohosensor es un sistema para determinar el alcohol en aire exhalado, luego de que una persona sopla a través de una boquilla o cánula, que actúa como puerto de entrada de la muestra de aire espirado al sistema. De conformidad con el artículo primero de la Resolución 0414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la determinación de alcohol se debe realizar en un equipo que permita medir la cantidad de alcohol en el aire espirado -determinación cuantitativa- y que cuente con un dispositivo de registro. Es decir, es indispensable que el equipo permita la impresión inmediata de los*

resultados de las pruebas efectuadas, por lo menos en original y copia; el primero se enviará a la autoridad junto con el respectivo informe pericial, y el segundo se adjuntará a la copia del informe que se archiva en la dependencia o institución donde se realiza el examen para determinación de embriaguez. Las condiciones y procedimientos de calibración, operación y mantenimiento establecidas por el fabricante para cada tipo, modelo y marca de equipo en particular, que deben cumplirse deben ser consultadas en las respectivas Guías de Usuario, Instructivos o Manuales de Operación. Sin embargo, a continuación se mencionan algunos aspectos de procedimiento, aplicables en todos los casos:

4.4.3.1 Antes de realizar cualquier prueba, asegúrese que se cumplen las condiciones requeridas para el funcionamiento adecuado del alcohosensor , entre otras: - Que el lapso transcurrido desde la fecha de la última calibración registrada en el adhesivo o etiqueta correspondiente, adherida al equipo, no excede el límite máximo establecido por el fabricante; es decir, que la calibración del equipo esté vigente. - Que la fuente de carga o batería se encuentra instalada y con carga (tanto en el alcohosensor, como en la impresora).

- Que se dispone de suficientes boquillas o cánulas desechables, de acuerdo al número posible de pruebas por realizar, en cada caso. - Que el dispositivo de registro o impresora tiene papel.

4.4.3.3 Como parte del control de calidad del método, antes de efectuar una prueba al examinado, se debe realizar un control negativo (blanco-blank), es decir, de un ambiente libre de etano, siguiendo las recomendaciones del fabricante para tal efecto. El resultado de este control negativo debe ser 0.00; de no ser así no se debe continuar con la prueba y sería necesario utilizar otro alcohosensor o recolectar muestra de sangre para análisis de alcoholemia en el laboratorio.

4.4.3.4 La prueba al examinado se debe realizar como mínimo 15 minutos después de la última ingesta de alcohol, con lo cual se asegura que la medición se realice sobre el etanol alveolar y no sobre el etanol bucal. Si el sujeto de análisis ha utilizado enjuagues bucales, formulaciones farmacéuticas que contengan alcohol o ha presentado eructos o vómito, igualmente se debe esperar 15 minutos antes de realizar la prueba. Este tiempo no disminuye por enjuague bucal con agua o bebidas no alcohólicas.

4.4.3.8 El registro impreso con el resultado de cualquier medición efectuada, debe contener además, en todos los casos, la siguiente información impresa o manuscrita: - Tipo de muestra: control negativo o blanco (1°, 2°...); prueba al examinado (1°, 2°...). - El No. de Radicación del Caso (o el número de historia clínica, si se trata de un servicio de salud), y el No. del ensayo generado por el sistema, cuando el tipo de alchosensor utilizado lo genera. - Fecha y hora en la que se realiza la medición. - Nombre completo y/o documento de identidad del examinado (sujeto-subject) - Nombre completo y/o documento de identidad de quien opera el equipo (Operador – Operator). - Lugar donde se realiza el ensayo (nombre de la institución o dependencia). - La huella del dedo índice derecho del examinado, o en su defecto la del pulgar, al respaldo del registro."

Seguidamente señala, la fase pre analítica, respecto a la presunta norma violada por el acto administrativo demandado:

> *"7 3.1 FASE PREANALÍTICA 7.3.1.1. Alistamiento del equipo por utilizar en las mediciones: comprende los aspectos que debe preparar el operador antes de iniciar la realización de las mediciones. Incluye lo siguiente:*
> *7.3.1.1.1. La vigencia de la calibración (en la estampilla adherida al instrumento o en la hoja de vida de éste, en la cual debe reposar el último certificado calibración).*
> *7.3.1.1.2. El estado de la batería.*
> *7.3.1.1.3. El correcto funcionamiento de la conexión medidor de alcohol-impresora.*
> *7.3.1.1.4. La configuración de fecha y hora.*
> *7.3.1.1.5. La disponibilidad de cinta y papel de repuesto para la impresora, si es el caso.*
> *7.3.1.1.6. La disponibilidad de boquillas en cantidad suficiente.*
> *7.3.1.1.7. La disponibilidad de huellero.*
> *7.3.1.1.8. El correcto encendido del equipo.*
> *7.3.1.1.9. La disponibilidad de los formatos que se usan en las mediciones. Estas verificaciones deben quedar registradas en una lista de chequeo con la fecha y la identificación de quien lo realiza (ver modelo de lista de chequeo en el anexo 3)".*

5. CASO CONCRETO

El señor Ernesto Manuel Navarro Zapata, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 487 de 20 de febrero de 2017 y la 2842 de 11 de septiembre de 2017, expedidas por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, por ser contrarias a los fines del Estado, violatorias de principios constitucionales como el debido proceso y los principios que regulan la función pública, los principios de las normas de tránsito y los señalados en la ley 1437 de 2011 y código general del proceso, en lo que respecta al debido proceso y el proceso sancionatorio, así como con infracción a la Resolución 1844 de 2015 numeral 7.3.1.1.1, que señala sobre la vigencia de la calibración del alcohosensor y de esta manera se ordene el archivo de la actuación administrativa.

5.1. Lo probado en el proceso.

- El señor Ernesto Manuel Navarro Zapata, en audiencia pública celebrara el dia 20 de febrero de 2017, mediante resolución 487 de 2017 fue declarado contraventor de la norma de tránsito artículo, 131 ley 769 de 2002 literal F, en virtud a la orden de comparando nacional No. 080001000000014506349. Folio 22-28.

- Mediante Resolución 2842 de 11 de septiembre de 2017 se resolvió el recurso de apelación por la jefe de oficina de proceso contravencional de la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, confirmando la decisión contendida en la Resolución 487 de 2017. (Fl.9-21).

- Que el día 5 de diciembre de 2016 a la 1 y 10 de la mañana se expidió la orden de comparendo único nacional numero 08001000000014506349 al señor Ernesto Manuel Navarro Zapata, por la conducción en estado embriaguez dando aplicación a la ley 1696 de 2013.

5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el caso bajo estudio, el actor manifiesta que hubo vicios de procedimiento al momento de la práctica de la alcoholemia, toda vez que en la tirilla no se observó la fecha de calibración y el lapso transcurrido entre una prueba y otra supera lo dispuesto por la norma, por lo que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad.

Una vez valorado el material probatorio obrante y de conformidad con las reglas de la sana crítica que señala el artículo 176 del Código General del Proceso, observa el Despacho que en el proceso contravencional por infracciones de tránsito, se cumplieron todas las etapas indicadas, dándole oportunidad al actor de ejercer su derecho a la defensa, en este caso

técnica, de conocer, aportar, pedir y controvertir pruebas y de participar activamente durante todo el proceso.

Así mismo, frente a las irregularidades manifestadas por el actor, presuntamente vulnerante de lo dispuesto en la Resolución 1844 de 2015 numeral 7.3.1.1.1, por no establecerse en la tirilla la fecha de calibración, es menester para el Despacho precisar que, dicha norma señala de manera clara que ésta debe estar adherida al instrumento (alcoholsensor) o en la hoja de vida de éste, es decir que no es en la tirilla donde reposa dicha información.

Al revisar el expediente del procedimiento administrativo, esta agencia advierte que la mencionada prueba fue decretada y valorada durante dicho procedimiento, tal como se evidencia en las consideraciones de las resoluciones demandadas. Asimismo dicho certificado obra a folio 133 del expediente, acreditando que la misma fue realizada el día 18 de agosto de 2016, es decir que dicha calibración se encontraba vigente al momento de la medición, de conformidad con lo establecido en el anexo 1 de la Resolución 1844 de 2015. Por lo tanto, no es cierto, que la información de la calibración deba estar impresa en la tirilla, como lo afirma el actor, ya que es suficiente que la misma repose en la hoja de vida del equipo.

En ese sentido, es dable afirmar que el registro impreso[9], o la mencionada tirilla cumple con el lleno de requisitos señalados en el numeral 4.4.3.8 de la resolución 1183 de 2005, dando con ello veracidad a los datos allí consignados, encontrándose el procedimiento realizado para la prueba de alcoholemia dentro de lo preceptuado legalmente.

En consecuencia, para el asunto en estudio se tiene que, el procedimiento administrativo surtió las etapas procesales señaladas con el respeto del derecho de defensa, audiencia y contradicción. De igual forma, en la motivación del acto se tuvieron en cuenta los hechos expuestos durante el mismo y que fueron debidamente acreditados, así como la norma invocada que corresponde a la situación dirimida, por lo que el Despacho no encuentra probada la falsa motivación invocada por la parte actora como causal de nulidad del acto cuestionado.

De otra parte tal como se señaló en líneas precedentes, es claro para el Despacho que la tirilla o registro del resultado de la prueba de alcoholimetría cumple con lo dispuesto en la norma y que el procedimiento se hizo con los protocolos señalados en la misma, por lo tanto, se itera, no es imperativo que la fecha de calibración se indique en dicho documento ya que esta información debe estar en el equipo o en la hoja de vida de éste.

[9] Fls 125-130 del expediente

En ese entendido, en la misma tirilla se evidencia que las pruebas fueron realizadas con intervalo de cinco (5) minutos entre una y otra, es decir dentro del término que señala la norma y no en 55 segundos como lo señala el actor, por lo tanto para esta judicatura el cargo de violación al debido proceso no está llamado a prosperar.

Por todo lo anterior, encontrándose las resoluciones demandadas ajustadas a derecho, y al no ser desvirtuada su presunción de legalidad de las mismas, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

6. COSTAS

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida teniendo en cuenta que no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- FALLA

PRIMERO: DENÍEGUESE las suplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A. y C.A.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

KS